

REGLAMENTO (CEE) Nº 481/87 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1987

por el que se establecen normas para la aplicación del régimen de importación aplicable durante los años 1987, 1988 y 1989 a los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común originarios de terceros países distintos de Tailandia y de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen de importación aplicable a los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común procedentes de terceros países por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 4066/86, de 22 de diciembre de 1986 ⁽⁴⁾, el Consejo adoptó medidas transitorias para la importación en el primer trimestre de 1987 de los productos mencionados; que, por el Reglamento (CEE) nº 4094/86, de 23 de diciembre de 1986 ⁽⁵⁾, la Comisión adoptó normas transitorias para la aplicación de dichas medidas;

Considerando que, tras la adopción por el Consejo del Reglamento (CEE) nº 430/87, conviene establecer normas de aplicación válidas hasta el final de 1989 así como precisar las cantidades disponibles para 1987 en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 430/87 dispone que, para los años 1987, 1988 y 1989, la percepción de la exacción reguladora aplicable a la importación de determinados terceros países distintos de Tailandia y de la República Popular de China tenga un límite máximo de un 6 % *ad valorem* para determinadas cantidades de productos incluidos en la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con el fin de lograr la correcta aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 430/87 tendientes en particular a que no se sobrepasen las cantidades previstas, procede someter a normas especiales la expedición de los certificados de importación que incluyan el derecho a importar beneficiándose de una exacción reguladora limitada a un 6 % *ad valorem*; que la correcta aplicación exige, en lo que se refiere a la mayor parte de los productos incluidos en la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común, determinadas

inaplicaciones excepcionales, especialmente del Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados e importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3913/86 ⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común originarios de terceros países distintos de Tailandia y de la República Popular de China se beneficiarán, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, del régimen previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 430/87.
2. No podrán expedirse anualmente certificados de importación por cantidades superiores a las indicadas por país o grupo de países en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 430/87.

Para el año 1987, la expedición de los certificados se hará habida cuenta de las cantidades atribuidas en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4094/86.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificados podrán presentarse todas las semanas, de lunes a jueves, ambos inclusive, en cualquier Estado miembro y los certificados expedidos serán válidos en los doce Estados miembros.
2. Las solicitudes de certificados para importaciones procedentes de los terceros países no miembros del GATT, salvo China y Tailandia, no podrán incluir cantidades superiores a 7 500 toneladas por empresa interesada que actúe por cuenta propia.
3. Las indicaciones relativas al nombre del importador, a las cantidades solicitadas y a su origen se transmitirán por télex a la Comisión por los Estados miembros a más tardar el jueves de la semana siguiente a aquélla en la que se haya presentado la solicitud.
4. A más tardar el viernes de la semana siguiente a la de la transmisión mencionada en el apartado 3, la Comisión comunicará por télex las cantidades por las que se expidan los certificados por país o grupo de países indicados en el apartado 2 del artículo 1.

⁽¹⁾ DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1986, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1986, p. 73.

⁽⁶⁾ DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 364 de 23. 12. 1986, p. 31.

5. Por lo que se refiere a los productos incluidos en la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común, el interesado podrá indicar en su solicitud de certificado de importación las dos subpartidas 07.06 A I y 07.06 A II. En tal caso, ambas subpartidas se recogerán en el certificado.

Artículo 3

Los certificados incluirán en la casilla 20 a) alguna de las menciones siguientes :

- Exacción reguladora a percibir 6 % *ad valorem*
- Importafgift : 6 % af værdien
- Zu erhebende Abschöpfung : 6 % des Zollwerts
- Εισπρακτέα εισφορά : 6 % κατ' αξία
- Amount to be levied : 6 % *ad valorem*
- Prélèvement à percevoir : 6 % *ad valorem*
- Prelievo da riscuotere : 6 % *ad valorem*
- Toe te passen heffing : 6 % *ad valorem*
- Direito nivelador a cobrar : 6 % *ad valorem*.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2042/75⁽¹⁾, el importe de garantía aplicable a los certificados de importación será de 20 ECUS por tonelada.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

Cuando, como consecuencia de la aplicación del apartado 4 del artículo 2, la cantidad por la que se expida el certificado sea inferior a la solicitada, se liberará la garantía correspondiente a la diferencia.

Artículo 5

1. Las solicitudes de certificados de importación y los certificados expedidos incluirán en la casilla 14 la mención del tercer país del que sea originario el producto de que se trate.

El certificado obligará a importar de dicho país.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3183/80, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 10 y 11 del certificado de importación. A tal efecto, se inscribirá la cifra 0 en la casilla 22 de dicho certificado.

Artículo 6

La validez de los certificados de importación expedidos respectivamente en 1987, 1988 y 1989 no puede sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de cada uno de estos años.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.